

Santiago, veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos rol N° 33.550-2023 sobre juicio sumario de regularización de derechos de aprovechamiento de aguas, caratulados "Comunidad Indígena Diaguita El Romero con Ministerio de Obras Públicas", la parte demandante interpone recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó que confirmó el fallo de primer grado que rechazó la demanda.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que en el arbitrio de nulidad sustancial se acusa la infracción de los artículos 2° Transitorio del Código de Aguas, 1°, 9, 20 y 64 de la Ley N° 19.253 y 13 y 15 del Convenio N° 169 de la OIT.

Explica que para la procedencia de la regularización de los derechos de aprovechamiento de aguas basta acreditar el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 2° transitorio del Código de Aguas; sin embargo, la sentencia recurrida impone arbitrariamente una exigencia adicional, no prevista en la disposición, soslayando, además, que los derechos



que la Comunidad Diaguita El Romero busca regularizar, son de uso ancestral.

Enfatiza que el procedimiento contemplado en el artículo 2° transitorio del Código de Aguas, no tiene por finalidad constituir derechos de aprovechamiento, sino únicamente regularizarlos e inscribirlos, lo que en el caso concreto se justifica en que la demandante es dueña ancestral de los derechos de agua.

Así pues, explica que la utilización deriva de prácticas consuetudinarias. Ante esta realidad, la autoridad ha optado por reconocer esos derechos ancestrales en el caso de comunidades indígenas, exigiendo sólo su regularización e inscripción, no para fines de constitución, sino para darles certeza en cuanto a su entidad, ubicación de los puntos de captación de las aguas y precisión del uso del recurso hídrico.

Añade que la Comunidad Indígena Diaguita El Romero constituye una agrupación de personas, reconocidas por la Ley N° 19.253, que otorgó un estatuto jurídico que reconoce características culturales propias, entre las que se cuentan el respeto y veneración hacia la tierra y el agua, ambos elementos, fundamento esencial de su



existencia. Tal ley reconoce una ancestral utilización de las aguas por parte de las comunidades.

Sostiene que el mecanismo previsto en el artículo 2° Transitorio antes citado, brinda un reconocimiento jurídico a quienes durante años han utilizado las aguas en forma ininterrumpida, pública y pacífica transformando de esta forma un acto material en un derecho patrimonial protegido por la Constitución Política de la República. Así, sólo dos son los requisitos fundamentales que se deben cumplir: a) haber cumplido cinco años de uso ininterrumpido de las aguas a la fecha de entrada en vigencia del Código de Aguas, esto es, el año 1981, contados desde la fecha en que comenzaron a ser usadas; b) Que dicha utilización se haya efectuado libre de violencia y clandestinidad. Ambos se cumplen en la especie, toda vez que se acreditó el uso ancestral en diversas actividades, como el abrevadero de animales.

Segundo: Que la sentencia de primer grado, confirmada por el fallo impugnado, rechaza la acción sosteniendo que los antecedentes acompañados no permiten ilustrar la utilización ininterrumpida de las aguas, en vista que se trata de una comunidad que se



traslada de manera constante en búsqueda de alimento para sus animales. Añade que para acceder a la petición de la Comunidad se debía acreditar el uso efectivo de las aguas, que el mismo se inició al menos cinco años antes del 29 de octubre de 1981, cuestión que no probó, pues los documentos incorporados por la solicitante demuestran que se trata de una comunidad cuya existencia data desde el año 1980. Es más, agrega, que la exigencia establecida en el artículo 2° transitorio referida a la utilización de las aguas sólo puede ser entendida como comprensiva del uso que de las mismas efectuaba el solicitante de regularización a la fecha de entrada en vigencia del Código de Aguas y en los cinco años anteriores, esto es, con exclusión de cualquier uso posterior efectuado por terceros distintos de dicha persona, aun cuando se trate de sus sucesores en el empleo del recurso. En efecto, a dicha conclusión se arriba naturalmente si se tiene presente que el beneficio establecido y regulado en la norma en examen sólo puede ser comprendido a la luz de la naturaleza transitoria de la misma y conforme a su propia literalidad.

Tercero: Que, previo al análisis concreto de las



materias planteadas en el arbitrio, se deben precisar ciertas cuestiones relacionadas con el objeto de la pretensión ejercida en autos, esto es, la regularización de derechos de aprovechamiento de aguas no inscritos en conformidad con el artículo 2° transitorio del Código de Aguas.

La citada disposición prescribe: *"Los derechos de aprovechamiento inscritos que estén siendo utilizados por personas distintas de sus titulares a la fecha de entrar en vigencia este código, podrán regularizarse cuando dichos usuarios hayan cumplido cinco años de uso ininterrumpido, contados desde la fecha en que hubieren comenzado a hacerlo, en conformidad con las reglas siguientes:*

a) La utilización deberá haberse efectuado libre de clandestinidad o violencia, y sin reconocer dominio ajeno;

b) La solicitud se elevará a la Dirección General de Aguas ajustándose en la forma, plazos y trámites a lo prescrito en el párrafo 1° del Título I del Libro II de este código;

c) Los terceros afectados podrán deducir oposición mediante presentación que se sujetará a las reglas



señaladas en la letra anterior, y

d) Vencidos los plazos legales, la Dirección General de Aguas remitirá la solicitud y todos los antecedentes más la oposición, si la hubiere, al Juez de Letras en lo Civil competente, quien conocerá y fallará de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 177 y siguientes de este código.

El mismo procedimiento se aplicará en los casos de las personas que, cumpliendo todos los requisitos indicados en el inciso anterior, solicitaren inscribir derechos de aprovechamiento no inscritos, y aquellos que se extraen en forma individual de una fuente natural”.

Cuarto: Que para la procedencia de la acción incoada en autos se deben cumplir las exigencias que se contemplan en la referida disposición, dentro de las cuales se incluye la necesidad de probar el uso de las aguas a la fecha de entrada en vigencia del Código de Aguas actualmente vigente, vale decir, al 29 de octubre de 1981. En efecto, entre los requisitos de fondo exigidos por el referido precepto, el aspecto sustancial que conforma todo el sistema de regularización se refiere a la utilización de las



aguas, presupuesto material que hace procedente dicho mecanismo especialísimo. La exigencia respecto que este uso se realizara a la época de la entrada en vigencia del referido Código justamente se vincula con la circunstancia de ser un artículo transitorio que buscó regularizar situaciones existentes a la época de la entrada en vigencia de la nueva institucionalidad en materia de aguas.

Quinto: Que establecido lo anterior resulta útil consignar que, como en ocasiones anteriores ha sostenido esta Corte sobre la materia, el ordenamiento jurídico distingue, según su origen, entre los derechos de agua constituidos o concesionales, que nacen de un acto de autoridad y, aquellos derechos reconocidos que surgen del uso fáctico, de una especial situación o de su reconocimiento por el legislador.

Así, los derechos de aprovechamiento reconocidos surgen como tales cuando el ordenamiento jurídico admite la legitimidad del uso consuetudinario de las aguas o de las que se encuentran en una situación especial. "...Así, un uso que se inició de facto, una vez reconocido por la legislación, pasa a tener la categoría de derecho y ocupa un lugar equivalente a los



derechos de aprovechamiento constituidos. Por consiguiente, un derecho de los llamados 'reconocidos', existe y goza de protección, pero debe ser formalizado o regularizado, no para nacer a la vida del derecho, sino con el objeto de alcanzar la certeza jurídica que la actual normativa pretende respecto de los derechos a usar las aguas..." (Sentencias de esta Corte de 27 de abril de 2005 y de 27 de diciembre de 2007, dictadas en las causas roles N° 1084-04 y N° 5342-06, respectivamente, entre otros fallos).

Sexto: Que, asentadas las ideas anteriores conviene precisar que en autos la actora es la Comunidad Indígena Diaguita El Romero, quien solicita la regularización de aguas que se aduce son utilizadas en forma ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad, y sin reconocer dominio ajeno, desde tiempos inmemoriales, por lo que debe concluirse que lo que se persigue es la regularización de un derecho de carácter consuetudinario.

Lo anterior es trascendente, toda vez que se trata de una comunidad conformada por personas que pertenecen a la etnia Diaguita, pueblo originario del norte de nuestro país cuya existencia es reconocida y protegida



por la Ley N° 19.253, publicada el 5 de octubre del año 1993, por lo que la normativa expuesta en los considerandos precedentes debe armonizarse con lo dispuesto en el último cuerpo normativo antes citado.

El artículo 9° de la ley precitada dispone: "*Para los efectos de esta ley se entenderá por Comunidad Indígena, toda agrupación de personas pertenecientes a una misma etnia indígena y que se encuentren en una o más de las siguientes situaciones: a) Provenzan de un mismo tronco familiar; b) Reconozcan una jefatura tradicional; c) Posean o hayan poseído tierras indígenas en común, y d) Provenzan de un mismo poblado antiguo*". En los artículos 10 y 11 se reglamenta el proceso de constitución de las referidas comunidades.

El Título II del referido cuerpo normativo, cuyo epígrafe reza "DEL RECONOCIMIENTO, PROTECCION Y DESARROLLO DE LAS TIERRAS INDIGENAS", regula en su Párrafo 1°, las tierras indígenas, reconociendo la ocupación histórica de los pueblos originarios. Específicamente, en el artículo 12, se establece cuáles son las tierras indígenas. Interesa destacar que este precepto, sobre la base de tal ocupación, señala en el numeral 2° que tienen tal calidad aquellas que



históricamente han ocupado y poseen las personas o comunidades, entre otras, diaguitas, siempre que sus derechos sean inscritos en el Registro de Tierras Indígenas que crea esta ley. Puntualiza su inciso antepenúltimo que la propiedad de las tierras indígenas a que se refiere este artículo, tendrá como titulares a las personas naturales indígenas o a la comunidad indígena definida por esta ley.

El párrafo 2°, en el artículo 20 contempla la creación de un Fondo para Tierras y Aguas Indígenas que será administrado por la CONADI, entre cuyos objetivos, se contempla en la letra c): *"Financiar la constitución, regularización o compra de derechos de aguas o financiar obras destinadas a obtener este recurso"*.

Por su parte el artículo 64 de la misma ley indica: *"Se deberá proteger especialmente las aguas de las comunidades Aymaras y Atacameñas. Serán considerados bienes de propiedad y uso de la Comunidad Indígena establecida por esta ley, las aguas que se encuentren en los terrenos de la comunidad, tales como los ríos, canales, acequias y vertientes, sin perjuicio de los derechos que terceros hayan inscrito"*



de conformidad al Código General de Aguas. No se otorgarán nuevos derechos de agua sobre lagos, charcos, vertientes, ríos y otros acuíferos que surten a las aguas de propiedad de varias Comunidades Indígenas establecidas por esta ley sin garantizar, en forma previa, el normal abastecimiento de agua a las comunidades afectadas".

Séptimo: Que la normativa descrita en el fundamento precedente permite asentar dos ideas que son centrales para la resolución del conflicto. En efecto, es la Ley N° 19.253, normativa especial vigente desde el año 1993, la que reconoce la existencia de comunidades indígenas, regulando un proceso de constitución jurídica, empero reconociendo su existencia ancestral en los territorios que describe. Por otro lado, es la referida normativa la que expresamente, en su artículo 20, establece no sólo la posibilidad de regularizar derechos de aprovechamiento de aguas por parte de las comunidades indígenas, sino que además crea un fondo cuyo objetivo, entre otros, será financiar tal proceso.

Es decir, la ley reconoce la existencia de usos ancestrales realizados por comunidades de pueblos



originarios, que de forma colectiva ejercen un derecho consuetudinario que es reconocido por la ley.

Octavo: Que, como se observa, es efectivo que los jueces del grado han incurrido en los errores de derecho que se les atribuyen. En efecto, a pesar del uso ancestral de las aguas por parte de la Comunidad Indígena Diaguita, niegan que aquél posibilite la regularización de los derechos de aprovechamiento por no cumplirse los requisitos del artículo 2° transitorio, dado que no se trata de un uso ininterrumpido por el traslado constante de los comuneros en búsqueda de alimento para sus animales, desconociendo que la solicitante señaló que el uso, atendida la trashumancia que le es inherente se ha utilizado desde tiempos inmemoriales como abrevadero de animales, cuestión que está asentada en autos, pues el lugar en que se ubica es utilizado por la comunidad para tal propósito cuando transitan por el sector. Desconocer ese uso ancestral y actual, implica infringir el artículo 7° de la Ley N° 19.253, que reconoce las manifestaciones culturales de los pueblos originarios, como asimismo, infringe el artículo 2° transitorio del Código de Aguas, en relación al



artículo 64 de la referida ley, toda vez que a pesar de existir un uso ancestral, se niega la solicitud de regularización, yerro jurídico que se hace aún más patente al establecer requisitos adicionales, toda vez que se establece que el uso ininterrumpido es incompatible con la ganadería trashumante desarrollada por los miembros de la comunidad, exigencia no prevista en la normativa expuesta, desconociendo, además, lo establecido en el artículo 7 del Decreto Ley N° 2.603 y 24 de la Constitución Política de la República, pues la ausencia de inscripción de los derechos de aguas consuetudinarios no acarrea su inexistencia, sino sólo la falta de formalización registral y precisamente porque el derecho existe, se le reconoce por la ley y para el solo efecto de tener certeza sobre su entidad, ubicación de los puntos de captación y precisión del recurso hídrico se ha creado un sistema de regularización que permite su ulterior inscripción.

Noveno: Que, resta señalar que la imposibilidad del requirente de anexar a su uso personal el de aquellos que le precedieron, tal como fue asentado por los jueces del grado, carece de relevancia en el caso concreto, toda vez que se está en presencia de un uso



colectivo impersonal, expresamente reconocido en la ley.

Décimo: Que, lo expuesto en los fundamentos precedentes es suficiente para acoger el recurso, toda vez que el error de derecho reseñado ha tenido influencia en lo dispositivo del fallo, pues se ha negado la regularización de derecho de aprovechamiento de aguas a la Comunidad Atacameña, a pesar que se cumplen todas las exigencias para aquello.

Por estos fundamentos y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 765 y 775 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia de catorce de febrero de dos mil veintitrés, la que por consiguiente **es nula** y es reemplazada por la que se dicta a continuación.

Acordada con el **voto en contra** del Abogado Integrante señor Munita, quien fue del parecer de rechazar el recurso de casación en el fondo, toda vez que, a su juicio, no se configura el error de derecho denunciado en autos, puesto que a pesar de que se asentó la existencia de un uso ancestral de las aguas por parte de la Comunidad Diaguita, lo cierto es que no



se acreditó que tal uso particular se mantenga en la actualidad, sin que sea suficiente la afirmación de utilización como abrevadero de animales de manera estacional, pues aquello carece de la certeza jurídica necesaria, toda vez que no admite asentar la utilización del recurso de forma comunitaria como tradicionalmente se utiliza en estas colectividades y reconoce la ley, en los términos exigidos en el artículo 2° Transitorio del Código de Aguas.

Regístrese.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Munita.

Rol N° 33.550-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Mario Gómez M. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Gómez por haber concluido su período de suplencia.

**ANGELA FRANCISCA VIVANCO
MARTINEZ
MINISTRA**
Fecha: 25/07/2023 14:43:58

**MARIO ROLANDO CARROZA
ESPINOSA
MINISTRO**
Fecha: 25/07/2023 14:43:58



GXHDXGBRVJQ

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 25/07/2023 14:45:03

DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 25/07/2023 15:23:15



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. y Abogado Integrante Diego Antonio Munita L. Santiago, veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veinticinco de julio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus motivos sexto a noveno, que se eliminan.

Asimismo, se reproducen los considerandos sexto y séptimo de la sentencia de casación que antecede.

Y se tiene además presente:

Primero: Que a través de la acción interpuesta la demandante solicita la regularización conforme al artículo 2° transitorio del Código de Aguas, de un derecho de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes, de uso consuntivo de ejercicio permanente y continuo, por un caudal total de 1 litro por segundo, provenientes de la fuente natural "Quebrada Las Máquinas", en la comuna de Vallenar, provincia de Huasco, región de Atacama.

Hace presente que los miembros de la comunidad indígena han explotado y utilizado las aguas para consumo



de animales, sin violencia ni clandestinidad y sin reconocer dominio de terceros desde tiempos inmemoriales, entregando las coordenadas del punto de captación.

Segundo: Que del mérito del Informe Técnico DARH DGA N° 67 de 21 de septiembre de 2020, de la Dirección General de Aguas, se concluye respecto de la solicitud de la actora que se constató la existencia de una poza de agua con bajo escurrimiento superficial, la ubicación de los puntos de captación señalados por los peticionarios, corresponde a la correcta, lo que fue constatado mediante inspección ocular y que no existen obras de captación ni de conducción de las aguas. Señala que el punto de captación se encuentra en un área de pastoreo, que no existen cultivos que justifiquen el uso -sólo vegas y pastizales naturales- y que el uso es de abrevadero para un grupo de animales compuesto aproximadamente por 20 caballos, 2 vacunos, 40 burros y 100 cabras; sin embargo, sugiere no acceder toda vez que a su juicio no se acreditó el uso ininterrumpido.

Tercero: Que, además, se incorporó el Informe Técnico de fecha 2 de noviembre de 2022, suscrito por la



Encargada Regional de la Conadi Atacama, a través del cual se expone que La Comunidad Indígena Diaguita El Romero, se constituyó con fecha 1 de julio de 2018. Con todo, refiere que la ley reconoce el asentamiento ancestral e inmemorial de un pueblo indígena en un sector territorial determinado del país, que es el caso de la Comunidad demandante. Así, sostiene que el recurso hídrico se encuentra en una zona de histórica ocupación indígena, que corresponde al hábitat ancestral de la Comunidad Diaguita El Romero. Los miembros de la Comunidad son integrantes de familias Diaguitas que desde tiempos inmemoriales han desarrollado la agricultura de subsistencia y la ganadería de trashumancia en los sectores cordilleros de Vallenar, ocasionando una constante movilidad estacional (invierno-verano) junto a su ganado (cabras, mulas y caballos).

Además se incorporó en estos antecedentes el Informe Histórico Antropológico, que expresa que la Comunidad Indígena El Romero, es un pueblo originario que está en estos territorios antes de la conformación del Estado chileno y que tienen un origen marcadamente pre-



hispanico. Ilustra respecto de la evolución en la ocupación de los terrenos, la importancia del recurso hídrico para el consumo humano, la agricultura y la ganadería, refiriendo que una de las principales características de la Comunidad se gesta a partir de la trashumancia estacional junto al ganado.

Cuarto: Que con el mérito de los antecedentes reseñados, se establece que en el presente caso se cumplen con todas las exigencias que estipula el artículo 2° transitorio del Código de Aguas en relación a los artículos 1, 63 y 64 de la Ley N° 19.253, para proceder a regularizar e inscribir los derechos ancestrales de las aguas solicitados por la Comunidad Indígena Diaguita El Romero, toda vez que se acredita un uso ancestral del recurso hídrico que se extrae del cuerpo de aguas conocido como Quebrada Las Máquinas, el que se realiza desde tiempos precolombinos hasta la actualidad, pues a través de esas aguas, ubicadas dentro de un Área de Desarrollo Indígena que específicamente es utilizado para el pastoreo, se abastece el consumo de los animales que permanecen durante determinadas temporadas, todo aquello



inmerso en la actividad cultural y la cosmovisión del Pueblo Diaguita, ejerciéndose así una propiedad colectiva que es reconocida y radicada en la Comunidad demandante. Así, existe un uso libre de clandestinidad y violencia de las aguas que se solicita regularizar, razón por la que se accederá a lo solicitado.

Quinto: Que, corresponde ahora, hacerse cargo de la oposición de Rocío Paulette Navarrete Tiznado, que en lo medular esgrime que las aguas "son ocupadas aguas abajo por la familia" a la que representa para el consumo humano y riego.

Sexto: Que la oposición antes referida necesariamente debe ser rechazada, toda vez que se construye obviando un elemento que es esencial para resolverla, esto es que la pretensión de la actora es de regularización de derechos de aprovechamiento de aguas, sobre la base de un uso consuetudinario expresamente reconocido por nuestra legislación, sin que se requiera la constitución de derechos de aprovechamiento. Lo anterior es trascendente, toda vez que en estos autos se asentó que las aguas han sido utilizadas desde tiempos



inmemoriales en forma ininterrumpida por parte de la Comunidad Diaguita, esto es, con anterioridad a la eventual constitución de los derechos de la oponente, razón por la que no es posible establecer que la regularización afectará sus derechos, pues al momento de constituir e inscribir los derechos a nombre de la oponente, si es el caso, el uso de la comunidad existía. Además, es importante destacar que el Informe Técnico N° 67, no refiere que haya derechos de terceros constituidos en el sector.

Por la misma razón se debe desechar la oposición, respecto de la eventual afectación del uso realizado por la oponente, pues, además de no existir antecedente alguno que permita asentar aquello, lo cierto es que en la especie, por el contrario, el uso por la comunidad indígena se remonta a tiempos inmemoriales.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 177 y 2° transitorio del Código de Aguas 1°, 63 y 64 de la Ley N° 19.253 y 186 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia de ocho de noviembre de dos mil veintidós, en cuanto rechaza



la acción, y en su lugar se decide que:

I.- Se acoge la solicitud de regularización de derechos de aprovechamiento de carácter consuntivo de aguas superficiales y corrientes, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal total de 1 litro por segundo captadas en fuente natural conocida como Quebrada Las Máquinas, en la comuna de Vallenar, provincia de Huasco, región de Atacama.

II.- Procédase a la inscripción de los derechos de aprovechamiento de aguas por el Conservador de Bienes Raíces competente.

III.- Remítase copia de la presente sentencia a la Dirección General de Aguas, para que se incorpore al catastro público de aguas contemplado en el artículo 122 del Código de Aguas.

IV.- Que se rechaza la oposición presentada por doña Rocío Paulette Navarrete Tiznado.

Acordado con el **voto en contra** del Abogado Integrante señor Munita, quien fue del parecer de confirmar el fallo en alzada, por las consideraciones que fueron expuestas en su disidencia respecto del fallo de



casación que antecede.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Munita.

Rol N° 33.550-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Mario Gómez M. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Gómez por haber concluido su período de suplencia.

ANGELA FRANCISCA VIVANCO
MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 25/07/2023 14:43:59

MARIO ROLANDO CARROZA
ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 25/07/2023 14:44:00

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 25/07/2023 14:45:04

DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 25/07/2023 15:23:16



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. y Abogado Integrante Diego Antonio Munita L. Santiago, veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veinticinco de julio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

